



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0098

**FECHA**

20/12/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6622023113867

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Richard A. Madrigal Pérez, Codia 35412** dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 402-22402584-4, con estudio profesional en la Autopista Coronel Rafael Thomas Fernández Domínguez, Plaza Jeanca, Local 8B, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6622023113867**, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6622023113867, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Visto la solicitud de reconsideración de fecha 10/11/2023, favor adjuntar oficio de reconsideración, no procede ingresar el expediente sin haberse reconsiderado por el director regional correspondiente"*

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

**PONDERACIÓN DEL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo sobre los trabajos de mensura para Deslinde,

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del

plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicado dentro del ámbito de la Parcela Núm. 295, del D.C. Núm. 10, ubicada en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, solicitud y autorización dada al **Agrim. Richard A. Madrigal Pérez, Codia 35412**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que el expediente ingresó sin haberse acogido el recurso de Reconsideración.

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"El oficio de rechazo fue emitido por error en vista de que el expediente fue reconsiderado y habilitado nuevamente para subsanarlo, pero hubo un error de comunicación entre el departamento de revisión y la dirección regional de mensuras catastral departamento norte y fue rechazado nueva vez bajo el argumento de que el mismo no fue reconsiderado, lo cual es incorrecto"*.

**CONSIDERANDO:** Que con anterioridad al rechazo del expediente se acogió un recurso de reconsideración, el cual dentro de sus consideraciones señala lo siguiente: *"Que el argumento contenido en el escrito contentivo de la presente solicitud de reconsideración la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: en el primero motivo de rechazo se establece que no se percibe la rotación o irregularidad que presenta la parcela de origen, sin embargo luego de varias consultas virtuales con el director adscrito, llego a la misma conclusión que nosotros, para confirmar y rectificar nuestro análisis decidió enviar el expediente al departamento de cartografía, este último en sus conclusiones luego de vectorizar la parcela de origen afirma que la misma presenta irregularidades tanto en su configuración geográfica como en su área superficial; Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración se acoge en virtud de que el motivo de rechazo se entiende como un aspecto de razonabilidad, en razón de lo explicado por el agrimensor; Se le instruye a la Profesional Habilitada a que al momento de cargar el expediente tomar en cuenta depositar todos los datos crudos antes solicitados con las debidas subsanaciones, para evitar futuras situaciones"*.

**CONSIDERANDO:** Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, se cometió un error involuntario al emitir nuevamente la calificación negativa sin haber sido valorado la respuesta de la interposición a la Solicitud de Reconsideración.

**CONSIDERANDO:** Que amparados en el principio de razonabilidad y habiéndose acogido un recurso de reconsideración con anterioridad, es menester acoger la presente acción en jerarquía.

**CONSIDERANDO:** A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía, como pasa en la especie.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235 y 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **se acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Richard A. Madrigal Pérez, Codia 35412**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622023113867, de fecha treinta (30) del mes de

noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia, **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

**TERCERO:** Se instruye al profesional habilitado que una vez realice la reintroducción del expediente, aporte los datos crudos debidamente subsanados, conforme la estructura del expediente técnico.

**CUARTO:** Se dispone que, una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**QUINTO:** Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el ingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp